



Roj: **SAP M 5329/2022 - ECLI:ES:APM:2022:5329**

Id Cendoj: **28079370102022100189**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **28/04/2022**

Nº de Recurso: **69/2022**

Nº de Resolución: **230/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ISABEL FERNANDEZ DEL PRADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917,914933918

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2019/0168043

Recurso de Apelación 69/2022

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 34 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1022/2019

APELANTE: CLUB **BALONCESTO** BENIDORM

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO

APELADO: FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE **BALONCESTO**

PROCURADOR D./Dña. ALVARO FRANCISCO ARANA MORO

SENTENCIA N° 230/2022

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

D./Dña. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO

D./Dña. JOSÉ MARÍA ORTIZ AGUIRRE

En Madrid, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 1022/2019 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 34 de Madrid a instancia de CLUB **BALONCESTO** BENIDORM apelante - demandante, representado por el/la Procurador D./Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO y defendido por Letrado, contra FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE **BALONCESTO** apelado - demandado, representado por el/la Procurador D./Dña. ALVARO FRANCISCO ARANA MORO y defendido por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 28/09/2021.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrada Ponente Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 34 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 28/09/2021, cuyo fallo es el tenor siguiente:

"Se desestima la demanda presentada por la Procuradora Sra. Beatriz María González Rivero, en nombre de CLUB **BALONCESTO** BENIDORM frente a FEDERACION ESPAÑOLA DE **BALONCESTO**. Corresponde a la parte demandante abonar las costas del procedimiento."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 06/04/22, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 26/04/22

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de junio de 2019, la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Federación Española de **Baloncesto** (en lo sucesivo FEB) acordó no admitir la inscripción del Club **Baloncesto** Benidorm (en lo sucesivo CBB) en la Liga EBA "E" para la temporada 2019/2020, debido a que no abonó la cuota de inscripción antes de las 13 horas del día 5 de julio de 2019.

Ante dicha circunstancia CBB formula la demanda iniciadora del presente procedimiento, interesando que se declare la nulidad del referido acuerdo, procediendo a la admisión del CBB en la Liga EBA E.

La sentencia dictada por el Juzgador "a quo" desestimó la demanda, habiéndose interpuesto contra la misma recurso de apelación, que es objeto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El primer motivo de apelación versa sobre la competencia de la Comisión Delegada para dictar el acuerdo que ahora se impugna, alegando que no hay norma específica que otorgue a dicha Comisión competencia para resolver sobre inadmisión de la inscripción en la Liga; concluyendo que la decisión fue adoptada por un órgano manifiestamente incompetente.

Los Estatutos de la Federación Española de **Baloncesto**, en su art. 11.1 indica que sus órganos de gobierno y representación son la Asamblea General y su Comisión Delegada y el Presidente, estando compuesta la Comisión Delegada por el Presidente y los miembros que se detallan en los Estatutos, siendo la Asamblea General el órgano superior de representación de la FEB, a la que se le atribuyen una serie de competencias exclusivas e indelegables, que se enumeran en el art. 14, entre las cuales no se encuentra la que aquí nos ocupa; por otra parte, el art. 22 enumera una serie de funciones propias de la Comisión Delegada, sin referirse a la facultad de acordar sobre la inadmisión de la inscripción de los clubes en la Liga.

A la vista del contenido de los referidos artículos, cabe apreciar que entre las competencias exclusivas de la FEB y las funciones propias de la Comisión Delegada no se encuentra la adopción de los acuerdos referidos a la admisión o inadmisión de los equipos en la Liga EBA "E". En consecuencia, entendemos que dichos acuerdos pueden ser adoptados por la Comisión Delegada, al no existir atribución específica ni prohibición normativa o estatutaria alguna al respecto.

Por tanto, decae este motivo de apelación.

TERCERO.- El segundo motivo de apelación se refiere a la inscripción fuera de plazo y la responsabilidad de FEB sobre dicha cuestión.

El art. 125 del Reglamento General y de Competiciones establece: "1. Podrán participar en las competiciones que convoque la FEB los Clubes afiliados a la misma que se encuentren al corriente de sus obligaciones deportivas, administrativas y económicas y tengan la categoría exigida para la competición de que se trate, así como el derecho deportivo necesario. 2. Antes de las 13:00 horas peninsulares del primer viernes hábil del mes de julio, todos los Clubes vienen obligados a inscribir sus equipos, cumplimentando todos los apartados de la hoja de inscripción correspondiente para cada uno"; el art. 126 enumera los documentos que han de aportarse, entre otros el justificante de pago de la cuota de inscripción, disponiendo en su apartado 3 que "48 horas antes de la finalización del plazo establecido en el artículo 125.2 del presente Reglamento, la FEB procederá a



informar a todos los equipos con derecho deportivo con defectos en la documentación o sin documentación alguna, así como del número de equipos solicitantes de plaza en su categoría".

En el supuesto que nos ocupa, ha quedado acreditado que el último día para el pago de la cuota de inscripción (5 de julio de 2019), entre las 11:30 y las 14:00 horas, se produjeron problemas técnicos en los servidores informáticos de la oficina de Benidorm, calle Alameda nº 17 del Banco Sabadell (documento nº 8 adjunto a la demanda), hecho que ha sido corroborado por el testigo D. Luis Enrique; si bien, no podemos obviar que la testigo Doña Enma manifestó que llamó a CBB, pasadas las 13 horas del día 5 de julio de 2019, indicándoles que no habían realizado el pago y le dijeron que lo iban a efectuar.

En definitiva, entiende esta Sala que el Reglamento General y de Competiciones es suficientemente claro en cuanto a la fecha máxima en que ha de aportarse la documentación exigida y realizar el pago de la inscripción, indicando no sólo la fecha sino también la hora en que finaliza el plazo para hacerlo; habiendo resultado acreditado que el CBB no aportó la documentación exigida ni efectuó el pago dentro del periodo establecido reglamentariamente, sin que se encuentre justificado su incumplimiento por el hecho de que en la sucursal del Banco Sabadell, donde debía llevarse a cabo el pago, se hubieran producido problemas técnicos en los servidores informáticos justo la mañana del día 5 de julio, cuando finalizaba el plazo de inscripción, máxime si tenemos en cuenta que la testigo Sra. Enma manifestó que cuando llamó a CBB, una vez transcurridas las 13 horas del último día para la inscripción, le indicaron que aún no habían realizado el pago.

Con respecto a la falta de aviso por parte de FEB, con 48 horas de antelación, sobre la ausencia o defectos en la documentación, sin duda es una obligación que corresponde a la Federación, que en este caso no ha cumplido, al no avisar a CBB, con dos días de antelación, de la falta del documento de pago de la inscripción; dicho incumplimiento conlleva la declaración de nulidad del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada respecto a la inadmisión de inscripción del CBB en la Liga EBA "E" para la temporada 2019/2020.

Por todo ello, procede la estimación del recurso de apelación.

CUARTO.- En virtud de lo preceptuado en los artículos 394 y 398 L.E.Civ., se impondrán a la parte demandada las costas procesales causadas en primera instancia, sin efectuar pronunciamiento con respecto a las costas originadas en esta instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

La Sala, estimando el recurso de apelación, interpuesto por la Procuradora Doña Beatriz María González Rivero, en representación del Club **Baloncesto** Benidorm, contra la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 34 de Madrid, en el procedimiento ordinario nº 1022/2019; acuerda revocar dicha resolución en los siguientes términos:

1.- Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Doña Beatriz María González Rivero, en representación del Club **Baloncesto** Benidorm, como actora, contra la Federación Española de **Baloncesto**, como demandada, se declara la nulidad del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Federación Española de **Baloncesto**, en fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual no se admitía la inscripción del Club **Baloncesto** Benidorm (en lo sucesivo CBB) en la Liga EBA "E" para la temporada 2019/2020.

2.- Con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas en primera instancia.

Sin pronunciamiento con respecto a las costas procesales originadas en esta instancia.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-0069-22, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.



Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala Nº 69/2022, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ